Boletín N° 10.669-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi, García, Letelier y Prokurica, con el que modifican el artículo 73 de la Constitución Política de la República, en lo relativo al cómputo del plazo para el envío de observaciones por parte del Presidente de la República.

Exposición de motivos.

Nuestra Constitución Política contempla en su artículo 73, la posibilidad de que el Presidente de la República desapruebe un proyecto de ley que haya sido aprobado por el Congreso Nacional, caso en el cual puede formular las observaciones que considere convenientes, devolviéndolo a la cámara de origen.

Dicha atribución es lo que comúnmente se conoce como el veto presidencial, que puede ser supresivo, sustitutivo o aditivo, respecto de las normas que conforman el proyecto aprobado por ambas ramas del Poder Legislativo.

La misma disposición dispone que si las dos cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Para el caso de que las cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistan con un quórum de los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado primitivamente, se devolverá al Presidente para su promulgación.

El inciso primero de este artículo 73, establece que el plazo para que el Presidente pueda formular estas observaciones es de treinta días, contados desde la fecha de su aprobación.

Sin embargo, se ha dado el caso de que mientras está vigente dicho plazo, el proyecto de ley de que se trate se encuentra pendiente de resolución en el Tribunal Constitucional, ya sea porque se ha ejercido un requerimiento de constitucionalidad a su respecto, o porque se encuentra sometido al control de constitucionalidad, conforme lo dispone el artículo 93 N° 1, y su sentencia se dicta con posterioridad al vencimiento del plazo, lo que dificulta el ejercicio del veto que le corresponde a la máxima autoridad del país, para el caso que así lo estimare.

En tal virtud, estimamos que en tal eventualidad el plazo de treinta días a que se refiere la citada norma constitucional, debe contarse desde la notificación al Poder Ejecutivo de la sentencia correspondiente.

En mérito a lo expuesto, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese el artículo 73 de la Constitución Política de la República, intercalándose el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el segundo, tercero y cuarto actuales, a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

"En caso de que el proyecto se encontrare pendiente de resolución en el Tribunal
Constitucional, por alguna de las situaciones previstas en el artículo 93 N°s 1 y 3 de esta Constitución, el plazo de treinta días se contará desde la notificación de la sentencia correspondiente al Presidente de la República."